

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1130/2017

RECORRENTE: LORENZO JUÁREZ
VICTORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Lorenzo Juárez Victoriano, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-167/2017**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Identificación del método de elección.	2
2. Solicitud de difusión e informe.	2
3. Convocatoria para participar en el proceso de elección de autoridades municipales en el ayuntamiento.	3
4. Impugnación de la convocatoria.	3
5. Instalación del Consejo Municipal.	3
6. Emisión de la convocatoria.	3
7. Elección de concejales.	3
8. Calificación de la elección.	3
9. Juicios locales.	4
10. Resolución	4
11. Juicio Federal.	4
12. Resolución de la Sala Regional.	4
13. Recurso de reconsideración	4
14. Remisión y turno.	4
II. Competencia.	5
III. Improcedencia.	5
IV. Resolutivo.	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Cués, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Sistemas Normativos:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio federal:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Juicio local:	Juicio electoral de los sistemas normativos internos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Lorenzo Juárez Victoriano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa Veracruz de Ignacio de la Llave.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del método de elección. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección de Sistemas Normativos emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-4/2015**, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Solicitud de difusión e informe. El cuatro de enero, ¹ mediante oficio **IEEPCO/DESNI/030/2016**, la Dirección de Sistemas Normativos solicitó al Presidente Municipal, difundiera el dictamen referido y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Convocatoria para participar en el proceso de elección de autoridades municipales en el ayuntamiento. El veintidós de noviembre, el Presidente Municipal remitió copia simple de la

¹ Salvo observación en contrario, todas las fechas refieren al año dos mil dieciséis.

convocatoria,² informando que ya le había dado la publicidad correspondiente en las agencias de policía de Contlalco y San Antonio Nopalera, asimismo, informó la posible fecha de la elección de concejales.³

4. Impugnación de la convocatoria. El veintidós de noviembre, Ismael Correa Rivera, Carmelo Bautista Ramírez y Agustín Tlatelpan Cruz impugnaron ante el instituto electoral local la convocatoria.⁴

5. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El dos de diciembre se instaló el Consejo Municipal Electoral, el cual quedó integrado, entre otros, por un presidente y secretaria, funcionarios del Instituto local, a petición de la autoridad municipal, así como por consejeros representantes de cada una de las planillas.

6. Emisión de la convocatoria. En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral acordó las bases y procedimiento de la elección y emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad, en la que se estableció entre otras cuestiones las bases de participación, la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la jornada electoral ordinaria para la elección de concejales al ayuntamiento que fungirán para el trienio 2017-2019.

7. Elección de concejales. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la elección de concejales para integrar el ayuntamiento, en la que resultó ganadora la planilla amarilla encabezada por la ciudadana Aleida Donde Flores.⁵

8. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre el Instituto local declaró válida la elección.

9. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el cinco y siete de enero del año en curso, el ahora recurrente en su calidad de agente de

² De veintiuno de noviembre.

³ O en su caso la fecha que determinara el Consejo Municipal Electoral.

⁴ Se precisa que tanto Carmelo Bautista Ramírez como Agustín Tlatelpan Cruz, fueron electos como regidores, al ser candidatos propietarios de la planilla ganadora.

⁵ Tercera interesada en el SX-JDC-167/2017.

policía del Contlalco, y otro⁶ presentaron juicios locales ante el Instituto Electoral de la entidad.

10. Resolución. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los juicios electorales de los sistemas normativos internos **JNI/31/2017** y **JNI/39/2017**, acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-346/2016** del Instituto electoral local por el que **calificó como válida la elección** ordinaria de Concejales.

11. Juicio Federal. El trece de marzo de dos mil diecisiete, Lorenzo Juárez Victoriano promovió juicio ciudadano, ante la Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida, quedando radicada bajo el número **SX-JDC-137/2017**.

12. Resolución de la Sala Regional (acto impugnado). El siete de abril siguiente la Sala Regional **resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local**, dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/31/2017** y **JNI/39/2017**, acumulados, que a su vez confirmó el acuerdo el **IEEPCO-CG-SNI-346/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que declaró la validez de la elección de Concejales.

13. Recurso de reconsideración. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en contra de la determinación anterior, el recurrente promovió recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

14. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta se consideró que, aunque el actor promoviera un juicio ciudadano, al controvertirse una sentencia dictada por una Sala Regional el medio de impugnación idóneo es el recurso de reconsideración, razón por la cual ordenó integrar el expediente bajo la clave **SUP-REC-1130/2017**, y turnarlo a la

⁶ Teodomiro Sánchez Arango, en su calidad de excandidato de San Juan de los Cués.

Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos legales conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente medio de impugnación,⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

1. Preámbulo.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto la presentación del escrito de demanda fue **extemporánea**, en atención a las siguientes consideraciones.⁸

2. Marco Teórico.

En efecto, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para ello.

Así, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, se aprecia que el recurso de reconsideración cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad, dado que debe interponerse de la siguiente manera:

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

2. Caso concreto.

En el caso, se debe precisar que en la demanda de juicio ciudadano,⁹ el ahora recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Regional.

El siete de abril de dos mil diecisiete se resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-167/2017**, ordenándose notificar por estrados al actor por así señalarlo en su escrito de demanda.

En ese sentido, la mencionada sentencia fue notificada por estrados al actor y a los demás interesados el mismo día en que fue dictada, como se constata de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que obran a fojas ciento setenta y ocho, así como ciento setenta y nueve del expediente identificado con la clave **SX-JDC-167/2017**, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", en el recurso en que se actúa.

⁹ Que consta en fojas 6 a 13 del cuaderno accesorio 3, del presente recurso de reconsideración.

Los anteriores documentales, cuentan con pleno valor probatorio pleno,¹⁰ al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

En este sentido, la resolución que se impugna surte sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que se publique, por lo que el plazo para impugnar transcurrirá a partir del día siguiente en que surta sus efectos.¹¹

Con el propósito de evidenciar la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, se inserta un cuadro en el cual se asientan las fechas en que se notificó la sentencia controvertida y de la presentación del recurso de reconsideración, así como los días que transcurrieron:

Fecha de notificación de la sentencia	Presentación de la demanda	Días transcurridos
Viernes siete de abril de dos mil diecisiete.	Lunes diecisiete de abril de dos mil diecisiete.	Diez (10).

En este orden de ideas, si la notificación por estrados de la sentencia se hizo el viernes siete de abril de dos mil diecisiete y el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional el lunes diecisiete de abril siguiente, resulta evidente su presentación extemporánea,¹² razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es

¹⁰ Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹² Como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Incluso, descontando sábados y domingos, el recurso de reconsideración sigue siendo extemporáneo, dado que **han transcurrido diez días** desde la notificación de la sentencia que se impugna hasta la presentación de la demanda.

No obsta a lo anterior, que el actor aduzca que tuvo conocimiento de la sentencia que se impugna el día trece de abril del presente año, debido a que, por una parte, en forma alguna justifica tal afirmación y, mucho menos, acredita la existencia de alguna causa o situación por la cual se encontraba impedido para conocer la notificación realizada por estrados que el mismo solicitó en su escrito de demanda.

Mientras que, por otra parte, como ha quedado expuesto, en el caso, el plazo para promover la demanda de manera oportuna transcurrió a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación por estrados.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO